

1

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 1955 – 2010**  
**UCAYALI**

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil diez.-

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Moisés Pereira Shuña, Wander Wicler Díaz Ferreyra y Toni Air Shapiama Vásquez contra la sentencia de fojas seiscientos cuarenta, de fecha veintidós de abril de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

**CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, los sentenciados impugnantes cuestionan el quantum de la pena que se les impuso en la sentencia que los condena como autores del delito contra el Patrimonio – robo agravado con subsecuente muerte; así, los encausados Moisés Pereira Shuña, Wander Wicler Díaz Ferreyra en sus recursos de nulidad fundamentados a fojas seiscientos cincuenta y siete y seiscientos sesenta y dos, respectivamente, alegan que la Sala Penal Superior no ha tomado en cuenta que se han acogido a la confesión sincera y que se encuentran totalmente arrepentidos. Por su parte, el sentenciado Toni Air Shapiama Vásquez en su recurso de nulidad fundamentado a fojas seiscientos sesenta y siete, alega que no se han tomado en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos ni el grado de participación que tuvo, pues en ningún momento planificó el robo, no existiendo concertación ni planificación y además no aportó arma alguna ni disparó a los agraviados, señala también que si bien la pena mínima es de treinta y cinco años se debió tomar en consideración que ésta podía ser reducida hasta por debajo del mínimo legal en atención a sus condiciones personales, grado de cultura y precaria educación, y que se acogió a la conclusión anticipada, pues admitió los hechos pese a haber sido capturado posteriormente. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas quinientos veinte, que el día nueve de marzo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R.N. N° 1955 – 2010**

**UCAYALI**

de dos mil nueve, aproximadamente a las cuatro de la mañana, en el río Ucayali frente al aserradero Arcangel, los procesados Moisés Pereira Shuña, Wander Wicler Díaz Ferreyra y Toni Air Shapiama Vásquez sustrajeron un deslizador de aluminio de cuatro metros de largo por un metro de diez de ancho con su motor fuera de borda marca Susuki, embarcación en la cual se encontraban los agraviados Edinson Maca Macedo y Soledad Vásquez Ramírez, quienes al poner resistencia recibieron disparos de arma de fuego por parte de Wander Wicler Díaz Ferreyra, causándoles la muerte. **Tercero:** Que, frente a tal exposición de cargos, efectuada por el Ministerio Público en sesión de juicio oral de fecha quince de abril de dos mil diez –ver acta de fojas seiscientos treinta y cinco-, los encausados Moisés Pereira Shuña, Wander Wicler Díaz Ferreyra y Toni Air Shapiama Vásquez, en la sesión de audiencia de fecha veinte de abril de dos mil diez, a fojas seiscientos treinta y siete, se acogieron a la conclusión anticipada del proceso, prevista en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, admitiendo plenamente los cargos formulados por el Fiscal Superior, aceptando ser autores del delito materia de acusación, lo que se afianza con la garantía de la plena conformidad de sus abogados defensores, sin embargo, éstos efectuaron las siguientes precisiones: i) la defensa de los encausados Pereira Shuña y Díaz Ferreyra señaló que sus patrocinados están colaborando con la justicia; ii) el abogado del procesado Shapiama Vásquez refirió que su patrocinado es primario y se vio involucrado en los hechos de forma circunstancial, pues fue contratado como motocarrista; lo que motivó que la Sala Penal Superior emita la sentencia condenatoria que hoy es objeto de impugnación por dichos sentenciados. Por lo antes señalado, los hechos convenidos por el Fiscal Superior y los acusados, vinculan de forma absoluta al Tribunal Sentenciador, –*vinculatio facti*– los que son tomados como realmente acontecidos y como consecuencia de ello, no constituye objeto de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1955 - 2010

UCAYALI

pronunciamiento la validez de la determinación del juicio histórico, el cual es evaluado en los términos en que fue objeto de conformación a efectos de determinar el *quantum* de la pena. **Cuarto:** Que, admitidos los hechos criminales y sentados éstos como realizados, tenemos que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena se exige que se tomen en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que en el primero se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima o de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo se contemplan los factores para la medición y graduación de la pena, a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad. **Quinto:** Que, estando a los agravios expresados por los impugnantes, quienes alegan que no se ha valorado su confesión sincera, debe precisarse que la ratio de la confesión sincera, prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y que ésta sea relevante para efectos de la investigación de los hechos, a la par que evidencie una voluntad de colaboración a los fines del ordenamiento jurídico que contrarreste la anterior voluntad antijurídica mostrada al cometer el hecho delictivo, siendo que, la relevancia exigida para la configuración del beneficio de esta institución no se advierte en el caso de autos por parte de los encausados, en tanto de sus declaraciones no se advierte admisión de los hechos que sea completa, veraz, persistente, oportuna y relevante; así, el procesado Moisés Pereira Shuña en su manifestación policial de fojas doce minimizó su participación en los hechos que le atribuyen, señaló "solamente mi intención era acompañar a Tony para recoger una madera en un aserradero, no

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R.N. N° 1955 – 2010**

**UCAYALI**

*pensando nunca que se iba a cometer un doble homicidio"-*, apreciándose incluso en el caso de sus coprocesados, que sus declaraciones se efectuaron de manera tardía debido a su renuencia a la acción de la justicia, así el procesado Wander Wicler Díaz Ferreyra declaró por primera vez ante el Juez de la Instrucción respecto a los hechos materia de imputación con fecha uno de julio de dos mil nueve, a fojas doscientos setenta y tres –manifestando en dicha oportunidad “no soy responsable porque yo no he participado en los hechos”-, luego de producida su detención por parte de la autoridad policial –véase notificación de fojas doscientas cincuenta y dos-, mientras que Toni Air Shapiama Vásquez reconoció los cargos formulados en su contra sólo parcialmente con fecha dos de setiembre de dos mil nueve, también luego de producida su detención por la Policía Nacional del Perú –ver notificación de fojas trescientos cuarenta y dos-; en consecuencia, la admisión del ilícito en el plenario por parte de los impugnantes no permite que sean favorecidos con la reducción de la pena establecida para la confesión sincera, sino únicamente en función a lo previsto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós (Ley de la Conclusión Anticipada del Proceso). **Sexto:** Que, por otro lado, en cuanto a los argumentos expresados por el recurrente Toni Air Shapiama Vásquez, respecto a que habría tenido una participación mínima en los hechos en comparación con su coprocesado Wander Wicler Díaz Ferreyra, cabe reiterar que a efectos de determinar el *quantum* de la pena a imponer resulta ineludible marco referencial los hechos expuestos por el Ministerio Público que fueron conformados según la formalidad establecida en la ley y con el respeto a las garantías procesales establecidas constitucionalmente, advirtiéndose que según la imputación del Fiscal Superior, nos encontramos ante un supuesto de coautoría, en el que se observa un accionar conjunto de los imputados, y si bien en el desarrollo del *iter criminis* puede haberles correspondido acciones distintas, ello no

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 1955 – 2010**  
**UCAYALI**

implica que el recurrente se encuentre ajeno o alejado del núcleo del objetivo criminal, teniendo todos los encausados el codominio del hecho. **Sétimo:** Que, en tal virtud, habiéndose rechazado la aplicación de los efectos benéficos de la confesión sincera invocada por los recurrentes, y aún tomando en cuenta los criterios que establece el artículo cuarenta y cinco del Código Penal –que sí fueron considerados por el Colegiado Superior, tal como se advierte de la última parte del décimo considerando de la sentencia recurrida– y los efectos benéficos de la propia institución de la conformidad o conclusión anticipada del proceso, no resulta posible disminuir el quantum de la pena impuesta, en atención a la gravedad de los hechos y a la pena prevista para el delito materia del presente proceso. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos cuarenta, de fecha veintidós de abril de dos mil diez, en el extremo que impuso a los encausados Moisés Pereira Shuña, Wander Wicler Díaz Ferreyra y Toni Air Shapiama Vásquez, treinta y cinco años de pena privativa de libertad, por el delito contra el Patrimonio – robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Carlos Gonzáles Alvis, Edinson Maca Macedo y Soledad Vásquez Ramírez; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BA/icc

*Ellen Zúñiga*  
*A. Barandiarán*  
*[Signature]*  
**SE PUBLICO CONFORME A LEY**  
**MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO**  
**SECRETARIO (a)**  
**Sala Penal Transitoria**  
**CORTE SUPREMA**  
5  
27 DIC. 2010





**MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL**

EXPEDIENTE N° 353-2009-O-2402-JR-PE-03  
C.S. N° 1955-2010  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI  
DICTAMEN N° 1562 -2010-MP-FN-1°FSP.

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

La Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por sentencia de fs. 640/650, su fecha 22 de abril de 2010, falla: **CONDENANDO** a **Wander Wicler Díaz Ferreyra, Moisés Pereira Shuña y Toni Air Shapiama Vásquez** por el delito contra el Patrimonio **-Robo Agravado con subsecuente muerte-**, en agravio de Carlos Gonzáles Alvis, Edinson Maca Macedo y Soledad Vásquez Ramírez, y como tal, les impusieron, **treinta y cinco años de pena privativa libertad**, y fijaron, en **quince mil nuevos soles**, el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados, en forma solidaria, a razón de siete mil quinientos nuevos soles a favor de los herederos legales del agraviado Edinson Maca Macedo, y siete mil quinientos a favor de los herederos legales de la agraviada Soledad Vásquez Ramírez; asimismo, fija el pago de **tres mil nuevos soles**, que deberán pagar los sentenciados, en forma solidaria, a favor del agraviado Carlos Gonzáles Alvis.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

**I.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Contra esta sentencia, el Superior Colegiado a fs. 660 y 665, concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por los procesados **Moises Pereira Shuña** (fs. 657/659) y **Wander Wicler Díaz Ferreyra** (fs. 662/664), en los que, con los mismos argumentos, han cuestionado la pena impuesta, al sostener que no se ha tenido en cuenta su confesión sincera y



**MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL**

el sometimiento a la conclusión anticipada del proceso, así como también, han solicitado la disminución del monto de la reparación civil.

En similar sentido, el sentenciado **Tony Air Shaplama Vásquez**, ha impugnado la sentencia, en el que señala que no se ha tenido en cuenta la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, el grado de intervención que tuvo y sus condiciones personales (fs. 667/670).

**II.- DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:**

Se incrimina a los encausados **Díaz Ferreyra, Pereira Shuña y Shaplama Vásquez**, que en horas de la noche del día **29 de marzo de 2009**, sorprendieron a los agraviados **Edinson Maca Macedo y Soledad Vásquez Ramírez**, en circunstancias en que se hallaban custodiando el deslizador de aluminio y el motor fuera de borda, de propiedad de **Carlos Gonzáles Alvis**, apostado en el río Ucayali frente al Aserradero Arcangel, y al oponer resistencia los agraviados, para evitar el robo del mencionado bien, recibieron de parte del encausado **Díaz Ferreyra**, disparos de arma de fuego, que le ocasionaron la muerte, luego de lo cual, huyeron en la referida embarcación, la misma que abandonaron al llegar al Puerto ubicado en la entrada del Asentamiento Humano "José Olaya", no sin antes arrojar el cadáver de la agraviada al río.

**III.- SOBRE LA PENA IMPUESTA**

Sobre el particular, debemos señalar que iniciado el debate oral, los encausados **Díaz Ferreyra, Pereira Shuña y Shaplama Vásquez**, se acogieron a la Conclusión Anticipada tal como se aprecia a fs. 637/639.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



**MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL**

Tal instituto procesal importa, la aceptación de responsabilidad que realiza el acusado respecto del hecho punible objeto del proceso penal, concretado en la acusación fiscal, por ello, conlleva a la renuncia a su derecho a la presunción de inocencia, a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, tal como se ha establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**. Siendo así, el cuestionamiento que se formule por la "sentencia anticipada", esta circunscrita a la pena o reparación civil.

En el presente caso, la pena básica prevista en el artículo 188º concordante con el artículo 189º último párrafo del Código Penal, la de **cadena perpetua**; no obstante ello, el Colegiado atendiendo a las circunstancias previstas en el artículos 45º y 46º del mencionado ordenamiento jurídico, y teniendo en cuenta, sobre todo, su colaboración con la administración de justicia, al evitar el desarrollo del Juicio Oral, que habría implicado un detrimento de los recursos del Estado, ha beneficiado a los encausados con la imposición de una pena de carácter temporal (treinta y cinco años de pena privativa de libertad). En tal sentido, se ha cumplido con el beneficio premial (reducción de la pena) que exige la mencionada institución procesal.

Asimismo, debemos acotar, que el artículo 471º del Código Procesal Penal (vigente en todo el territorio nacional), establece que el beneficio obtenido por la **Conformidad**, es adicional y se acumulará al que se reciba por la institución de la **Confesión Sincera**, prevista en el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, en los de la materia, no resulta de aplicación el citado beneficio, si consideramos que la sinceridad de la confesión exige una admisión completa, veráz, persistente, oportuna y relevante, lo que en el caso de autos no ocurre, ya que éstos sólo dieron su conformidad para la aplicación de la conclusión anticipada, pues, en el caso del procesado

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

06 FNE. 2011



**MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL**

Díaz Ferreyra, en su instructiva de fs. 273/279, negó los cargos incriminados en su contra, mientras que, los procesados **Pereira Shuña y Shaplama Vásquez**, no fueron uniformes en sus declaraciones respecto a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos (fs. 85/89, 94/98 y 381/385, respectivamente). Por tanto, la pena impuesta se encuentra arreglada a ley.

**IV.- SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL**

Con relación al monto fijado por concepto de Reparación Civil, es de tenerse en cuenta que ésta se rige por el principio del daño causado a los agraviados y comprende la indemnización por dicho daño, y para su ponderación, debe considerarse los daños ocasionados, en este caso, la vulneración del bien jurídico protegido, la vida y la afectación a la familia de las víctimas en un sentido económico y moral. Siendo así, el monto fijado por el citado concepto se encuentra arreglado a ley, aún cuando ello no pueda significar una auténtica reparación por la extinción de la vida.

**V.- OPINIÓN FISCAL**

En consecuencia, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, es de Opinión que la Sala de su Presidencia declare **NO HABER NULIDAD** en la recurrida.

Lima, 11 de agosto de 2010.



JAPB/MSV/asg

**JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES**  
Fiscal Supremo  
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal